

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-

0850

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, DECLARA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 DE 01 DE AGOSTO DE 2016, INTERPUESTO POR EL SEÑOR CRISTIAN PAÚL GUAYASAMÍN SIMBAÑA.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

**“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, **de oficio o a petición de parte.** Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **6.** Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (...) **8.** El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...) El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...) **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”.

**“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:** “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**”.

**“Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.** (Subrayado fuera del texto original).





**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Negrita fuera del texto original).

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

**“Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”.

**“Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

## 1.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Art. 142.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.



**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”. (Subrayado fuera del texto original).

### **1.3 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002**

**“Art. 2.- AMBITO.-** Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende:

- a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas;
- b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos;
- c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los ministerios de Estado; y,
- ch) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central.

Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva.

La organización, funcionamiento y procedimiento de las otras administraciones públicas; de las Funciones Legislativa, Judicial y Electoral; y, en general de aquellas entidades y órganos que no integran ni dependen de la Función Ejecutiva se regulan por sus leyes y reglamentos especiales.

En cualquier caso en aquellas materias no reguladas por leyes y reglamentos especiales, las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma supletoria las disposiciones del presente estatuto.”.

**“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

**“Art. 69.- IMPUGNACION.-** Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.

No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”.



**“Art. 94.- VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACION DEL ACTO.-** No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: (...) **c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.**

Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

**“Art. 95.- VICIOS SUSCEPTIBLES DE CONVALIDACION.-** Todos los demás actos que incurran en otras infracciones al ordenamiento jurídico que las señaladas en el artículo anterior, inclusive la desviación de poder, son anulables y por lo tanto podrán ser convalidados por la autoridad tan pronto como dichos vicios sean encontrados con el propósito de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico. La convalidación de los actos regirá desde la fecha en que se expide el acto convalidatorio.

Si el vicio es de incompetencia por el grado, el acto viciado será convalidado por la autoridad jerárquica superior y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente.”.

**“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.-** Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.”.

**“Art. 115.-** Obligación de resolver.

1. La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma.”.

**“Art. 122.- Motivación.** 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.

**“Art. 129.-** Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

**a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;**

b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;

c. Los que tengan un contenido imposible;

d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;

e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;

f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,

g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal. (...).” (Lo resaltado fuera del texto original)



**“Art. 156.-** Contenido de la resolución.

(...)

4. En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución (...).”

**“Art. 167.-** Revisión de disposiciones y actos nulos.

**1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.** (Lo resaltado fuera del texto original)

2. Asimismo, en cualquier momento, el máximo órgano de la Administración Pública Central, sea ésta adscrita o autónoma, de oficio, y previo dictamen favorable del Comité Administrativo, podrá declarar la nulidad de actos normativos en los supuestos previstos en este estatuto.”

**“Art. 171.- Límites de la revisión.-** Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”

#### **1.4 RESOLUCIONES DE LA ARCOTEL**

##### **1.4.1 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017**

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **“Artículo 2. Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...).”**

##### **1.4.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

##### **1.4.3 ACCIÓN DE PERSONAL No. ENC-016 DE 18 DE AGOSTO DE 2017**

Mediante Acción de Personal No. ENC-016 de 18 de agosto de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, se nombra a la Doctora Judith Salome Quishpe González como Directora (E) de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar reclamos administrativos en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones ARCOTEL, ejerce competencia para conocer y resolver la revisión de oficio de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 01 de agosto de 2016, requerido por el señor Cristian Paúl Guayasamín Simbaña.

## II TRÁMITE PROPIO DE LA REVISION DE OFICIO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0215-M de 01 de marzo de 2016 se adjunta el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1682 de 22 de octubre de 2015, manifestando:

### **"OBSERVACIONES**

*Durante la inspección, se llamó al número 0992621170 de propiedad del señor Paul Guayasamín, dato proporcionado por la señorita Joselin Loor, el cual fue contestado por un señor que se identificó como Javier, a quien se solicitó que me comunique con el señor Paul Guayasamín, al respecto manifestó que es su hermano y que se había olvidado el teléfono, luego al consultarle por el contrato para utilización de frecuencias, supo manifestar que desconoce de dicho documento y que su hermano es el que administra la Coop. de Taxis, pero él no sabe nada más, que le comunicara a su hermano lo indicado y finalmente manifestó que el otro apellido de su hermano es Simbaña, el cual consta en el presente informe. (Lo resaltado fuera del texto)*

*Revisado en el internet, se pudo constatar que el número telefónico 6044399, que disponen Servi Cars en la Central de Radio, se encuentra asignado al señor Anderson Javier Páez Guayasamín. (...)*

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En el presente y su adjunto se detallan los trabajos realizados por funcionarios de esta Dependencia en el sector de Pusuquí, provincia de Pichincha.*

*La compañía identificada como Servi Cars, siendo su Gerente el señor Paul Guayasamin, utiliza la frecuencia 495.6125 MHz, para la comunicación entre socios con la central de Radio, sin autorización."*

Mediante Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-0039 de 26 de mayo de 2016, la Coordinación Zonal 2, comunicó:

*"En orden al antecedente, disposición jurídicas precedente, y acogiendo los informes técnico y jurídico antes indicados, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada al haber vulnerado las disposiciones antes citadas, infracción que de comprobarse su cometimiento, sería sancionado conforme lo indicado anteriormente.*

*En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que en el término de **quinze días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente Acto de Apertura, con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, conteste los cargos que se le atribuyen, presente sus alegatos y descargos y aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 127 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0688-M la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL notifica el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador que textualmente señala: **"Adjunto al presente sírvase encontrar copia de recepción, correspondiente a la Notificación de ACTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. ARCOTEL-CZ2-2016-0039, y demás**



anexos al Señor **CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA**, la misma que fue recibida sin novedad alguna por la señora **GABRIELA ESPINOZA**, el 02 de junio de 2016.”.

El Coordinador Zonal 2 (S) de la ARCOTEL, a través de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 01 de agosto de 2016, resolvió:

**“Artículo 2.- DECLARAR** que Cristian Paul Guayasamín Simbaña con número de cedula: 1716452287, a través de SERVI CARS, durante la inspección efectuada el 2 de octubre de 2015, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se encontraba utilizando la frecuencia 495.6125 MHz, para comunicación entre las unidades vehiculares que se identificaban como SERVI CARS, con la Central de Radio; frecuencia, que no se encuentra concesionada o autorizada su uso a ninguna persona natural o jurídica en la provincia de Pichincha, sin justificar el hecho infractor, imputado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-CZ2-2016-0039, ha adecuado dicha conducta a lo prescrito como infracción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: **“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante** o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”.

**Artículo 3.- IMPONER** a Cristian Paul Guayasamín Simbaña con número de cedula: 1716452287, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de tercera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES 44/100 (USD. \$ 13.736,44) valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0111-M de 24 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL textualmente señala: “Adjunto al presente se servirá encontrar copia digital la prueba de notificación de la Resolución ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 01 de agosto de 2016, dirigida al señor **CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA**; documento recibido el 23 de agosto de 2016, por la señora **PAMELA ZURITA** con Ci. (sic) 174528775-1.”.

Con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2016-0025-OF de 21 de septiembre de 2016 la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifica al señor Cristian Paúl Guayasamín Simbaña sobre el vencimiento de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 01 de agosto de 2016, informando:

“(…) los valores adeudados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0039, notificado el 02 de junio del 2016, el cual culminó con la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-CZ2-0073 con fecha 01 de agosto de 2016, notificada el 23 de agosto del presente año.”.

El 04 de octubre del 2016 el señor Cristian Paúl Guayasamín Simbaña, ingresa un documento S/N en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, manifestando:

“NO existe una sola prueba documental, testimonial, judicial que CERTIFIQUE o pruebe que **CRISTIAN PAUL GUAYASAMÍN SIMBAÑA** portador de la cedula de ciudadanía No. 1716452287 sea socio activo, dirigente o con el nombramiento de Gerente de la Compañía SERVI CARS, pero por simple información, incompleta y personal que proporcionan en la oficinas de la empresa, se determina que yo aparezco como Gerente General de la Compañía, más aun si, de las mismas pruebas aportadas se desprende que ninguno de los socios o miembros de SERVI

CARS conoce FÍSICAMENTE al señor Gerente de la Compañía, únicamente proporcionan datos oralmente, pero no existe documento alguno que certifique que yo soy el Gerente de la compañía. (...)

Por lo expuesto solicito a usted se sirva REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 y disponer que se inicien las investigaciones respectivas a fin de determinar los responsables del ilícito que se denuncia e investiga.”.

Mediante Boleta de citación de 29 de noviembre de 2016, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL, le comunica al señor Cristian Paúl Guayasamín Simbaña, lo siguiente:

**“SE LE HACE SABER:** Que dentro del **proceso coactivo No. JNC-2016-089** iniciado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha dictado el siguiente Auto de Pago:

(...) 1) La **retención de los créditos presentes y futuros** que el señor CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA, con Cedula de Ciudadanía No. 1716452287, mantenga en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, inversiones de cualquier tipo o clase, créditos por pago de vouchers de tarjetas de crédito que como establecimiento se les adeuden o créditos de cualquier otro tipo de los que fueren titulares en las Instituciones del Sistema Financiero, Cooperativas de Ahorro y Mutualistas, sociedades emisoras de tarjetas de crédito, así como los créditos que por fianzas o avales tengan derecho, en pólizas o en cartas de garantía, emitidas a su favor, por compañías o sociedades de seguros hasta por el monto de **USD 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 44/100)**, más un valor adicional correspondiente al 10% de este valor por intereses de mora y costas judiciales.(...)”.

El 20 de junio de 2017, con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2017-009848-E el señor Cristian Paúl Guayasamín Simbaña, solicita ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, lo siguiente:

*“Es increíble entender cómo se sigue un juicio coactivo ARCOTEL-CZ2-2016-0039, notificado el 2 de junio del 2016 en el cual culminó con la resolución ARCOTEL -2016- CZ2-0073 con fecha 01 de agosto de 2016, notificada el 23 de agosto del presente año.*

*Existe otro proceso en mi contra con el número de proceso coactivo N. JNC-2016-089 en mi contra con un solo nombre y un solo apellido. (...)*

- 2.- *Solicito se me devuelva mis haberes retenidos injustamente de los meses de abril, mayo por el valor de \$650.98 del salario básico unificado.*
- 3.- *Solicito se cancele los \$ 3000 dólares de honorarios profesionales de mi abogado patrocinador.*
- 4.- *Solicito se termine este injusto proceso coactivo del cual soy víctima, por existir un homónimo.*
- 5.- *Solicito respetuosamente se emita una resolución en la que se establezca el nivel de responsabilidad del suscrito SR. CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA, portador de la cédula de identidad 171645228-7, a fin de presentar en la fiscalía de Fe Pública n. 1 que lleva el proceso penal de suplantación de identidad n. 170101817050766.”.*

Con Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2017-0449-M de 05 de julio de 2017, la Dirección de Patrocinio y Coactivas solicita a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL: *“(...)para atender la petición del señor Cristian Paúl Guayasamín Simbaña, es necesario que la Coordinación Zonal 2 se pronuncie e informe con los justificativos respectivos, sobre la identificación del mencionado ciudadano como el responsable del hecho infractor imputado en el procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se recomienda que a través de su Autoridad, se solicite un informe pormenorizado sobre los hechos aludidos por el ciudadano en mención.”.*

Con Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0415-M de 06 de julio de 2017 la Coordinación General Jurídica solicita a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL: *“(...) agradezco emitir, un informe pormenorizado (sic) con los justificativos necesarios, sobre la sanción contenida en la Resolución No.*



ARCOTEL-CZ2-2016-0073, y se precise sobre la identificación del mencionado ciudadano, como el responsable del hecho infractor imputado en el procedimiento administrativo sancionador, además que se analicen los hechos aludidos por el ciudadano antes referido y se pronuncie al respecto de estos hechos.”.

El 11 de julio de 2017 con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2017-010908-E, el señor Cristian Paúl Guayasamín Simbaña, solicita ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

“(…)

- Solicito a su autoridad se disponga a la COORDINACION ZONAL 2 DE ARCOTEL se dignen remitir una copia certificada de la Resolución ARCOTEL-2016-CZ2-0073.
- Solicito a su autoridad se disponga a la COORDINACION ZONAL 2 DE ARCOTEL se digne remitir copia certificada del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador N. ARCOTEL-CZ2-2016-0039.
- Solicito a su autoridad se disponga a la COORDINACION ZONAL 2 DE ARCOTEL se digne remitir una copia certificada del proceso coactivo N. JNC-2016-089.
- Al amparo del art. 78 de la Constitución de la República; Solicito respetuosamente a su autoridad, se disponga a la COORDINACION ZONAL 2 DE ARCOTEL, dejar sin efecto los débitos del proceso coactivo N. JNC-2016-089, en virtud de ser víctima de este injusto proceso administrativo y evitar ser revictimizados, hasta esclarecer los hechos denunciados por falta de notificación.
- Solicito respetuosamente a su autoridad se emita una resolución en la que se establezca el nivel de responsabilidad del suscrito SR. **CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA**, portador de la cédula de identidad 171645228-7, a fin de presentar en la fiscalía de Fe Pública N. 1 que lleva el proceso penal N. 170101817050766.”.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-0742-M de 13 de julio de 2017 la Coordinación Zonal 2 da contestación al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0415-M de 06 de julio de 2017, solicitud realizada por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, manifestando:

“Respecto a la afirmación del señor CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA, realizada en el escrito presentado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-009848-E de 20 de junio de 2017, sobre una supuesta violación de los derechos y garantías constitucionales en su perjuicio, esta Coordinación Zonal 2, dentro de su ámbito de competencia, expresa que en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador se ha respetado el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General; así como el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL expedido a través de la Resolución ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016. Además se han observado las garantías básicas de seguridad jurídica, motivación y debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador.

Se debe resaltar que, al no haber sido recurrida en Apelación la Resolución No. ARCOTELCZ2-2016-0073 de 01 de agosto de 2016, dentro del término establecido en el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ésta queda en firme, aspecto que determina que al constituir un acto administrativo otorgado en legal y debida forma, goza de la presunción de legitimidad y de ejecutoriedad que obliga a su inmediato cumplimiento, tal como lo determina el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.”.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-0798-M de 28 de julio de 2017 la Coordinación Zonal 2 da contestación al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0463-M de 25 de julio de 2017, de la Coordinación General Jurídica mediante manifestando: “ Por lo expuesto, considerando que la información sobre la identidad del señor **Paul Guayasamín Simbaña** como Gerente de la compañía **SERVI CARS**, ha sido proporcionada por la señorita “**Joselin Loor**”, Operadora de la mencionada compañía, y que fue confirmada en la llamada telefónica realizada al número 0992621170 al momento de la inspección efectuada el 2 de octubre de 2015; y, por cuanto, **la referida señorita no entregó documentación que respalde sus afirmaciones tal como se indica en el campo RESULTADOS**

del Informe Técnico, no es posible establecer con absoluta certeza que existen elementos justificativos que permitan determinar que el señor CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA, es el responsable del hecho infractor determinado en la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 1 de agosto de 2016." (Lo resaltado y subrayado fuera del texto)

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1 SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073

La Dirección Impugnaciones de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0081 de 05 de septiembre de 2017, analiza en extenso los fundamentos de la revisión de oficio y considera:

#### 3.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"El señor Cristian Paúl Guayasamín Simbaña, solicitó se termine el proceso coactivo el cual se dio inicio con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 01 de agosto de 2016, mediante escrito recibido en esta Institución con Documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2017-009848-E, de 20 de junio de 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-010908-E, de 11 de julio de 2017, dirigidos a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, argumentando en lo principal, lo siguiente:

"(...) 2.- Solicito se me devuelva mis haberes retenidos injustamente de los meses de abril, mayo por el valor de \$650.98 del salario básico unificado.

3.- Solicito se cancele los \$ 3000 dólares de honorarios profesionales de mi abogado patrocinador.

4.- Solicito se termine este injusto proceso coactivo del cual soy víctima, por existir un homónimo.

5.- Solicito respetuosamente se emita una resolución en la que se establezca el nivel de responsabilidad del suscrito SR. CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA, portador de la cédula de identidad 171645228-7, a fin de presentar en la fiscalía de Fe Pública n. 1 que lleva el proceso penal de suplantación de identidad n. 170101817050766."

(...)

- Al amparo del art. 78 de la Constitución de la República; Solicito respetuosamente a su autoridad, se disponga a la COORDINACION ZONAL 2 DE ARCOTEL, dejar sin efecto los débitos del proceso coactivo N. JNC-2016-089, en virtud de ser víctima de este injusto proceso administrativo y evitar ser revictimizados, hasta esclarecer los hechos denunciados por falta de notificación."

#### 3.2 MOTIVACION

##### 3.2.1. ANÁLISIS JURÍDICO:

Considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 01 de agosto de 2016, lo manifestado por el señor Cristian Paúl Guayasamín Simbaña en sus escritos presentados el 20 de junio de 2017 y el 11 de julio de 2017; se emite el siguiente informe jurídico.

##### ◆ PRIMERO: PRINCIPIO DE JURIDICIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

**"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."** (Negrita fuera del texto original).



Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad<sup>1</sup> prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

#### ♦ SEGUNDO: ERROR DE IMPUTACIÓN

En el escrito recibido en esta Institución con los Documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2017-009848-E, de 20 de junio de 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-010908-E, de 11 de julio de 2017, se exponen argumentos, con énfasis en lo siguiente:

4.- Solicito se termine este injusto proceso coactivo del cual soy víctima, por existir un homónimo.  
(...)

- Al amparo del art. 78 de la Constitución de la República; Solicito respetuosamente a su autoridad, se disponga a la COORDINACION ZONAL 2 DE ARCOTEL, dejar sin efecto los débitos del proceso coactivo N. JNC-2016-089, en virtud de ser víctima de este injusto proceso administrativo y evitar ser revictimizados, hasta esclarecer los hechos denunciados por falta de notificación.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 116 establece:

#### **"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a **las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.**"

El Instructivo de Procedimiento Administrativo Sancionador de SUPERTEL, expedido por la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2013-0026 de 8 de enero de 2013 (vigente al momento de la emisión del Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1682 de 22 de octubre de 2015) en el artículo 13 establece:

**"Art. 13.-** Los informes técnicos, por su carácter especializado y objetivo deberán contener: (...) 2.- La descripción de los datos generales: nombre o razón social del investigado, número de RUC o de cédula, domicilio o ubicación del local, correo electrónico, nombre del representante legal, cuando corresponda, tipo de servicio, etc."

Así también en el artículo 14 del cuerpo legal en referencia manifiesta:

**Art. 14.-** De los Informes Jurídicos.- Las Direcciones Nacionales Jurídicas, las Unidades Jurídicas de las Intendencias o las Delegaciones regionales, son las dependencias encargadas de emitir los informes jurídicos en sus respectivas jurisdicciones. (...) 1. ANTECEDENTES: Identificación del presunto infractor a quien se le atribuye el hecho informado por el Área Técnica o Jurídica, con

<sup>1</sup> MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad"."



indicación del título habilitante, en caso de haberlo. Se hará constar el número y fecha del respectivo informe o memorando técnico y demás datos de esta naturaleza.”.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015, con la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, expidió el **"INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL"**, que en el artículo 16 establece:

**"Art. 16.- De los Informes Técnicos.-** Toda actividad de control técnico, debe estar contenida necesariamente en un informe; mismo que podrá realizarse tanto en la etapa preprocedimental como dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; incluso de ser requerido durante la sustanciación de la impugnación de cualquier resolución administrativa.

Por su carácter especializado y objetivo **debe contener de manera obligatoria**, en general: antecedentes, objetivos, análisis, conclusiones, recomendaciones y demás anexos; así también:

### 1.- DATOS GENERALES

**Nombre o razón social del investigado, número de RUC o de cédula, domicilio o ubicación del local, correo electrónico, nombre del representante legal**, cuando corresponda, tipo de servicio, etc.

De ser el caso, datos de la autorización, condiciones generales o título habilitante.”. (Lo resaltado fuera del texto original)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 116 con respecto a la responsabilidad establece: **"Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.”.

En el Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas define la responsabilidad de la siguiente manera: **"RESPONSABILIDAD.** Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. Deuda. Deuda moral. Cargo de conciencia por un error. Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario.”. Así también con respecto a la culpabilidad manifiesta: **"CULPABILIDAD.** Calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigirle la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal. (v. Inculpar.)”.

El tratadista Jescheck Hans-Heinrich, en el Tratado de Derecho Penal, se refiere a la culpabilidad de la siguiente manera: **"La esencia de la culpabilidad no se encuentra, según esto, en un defecto del carácter adquirido culpablemente, por la forma en que se ha conducido la vida ("culpabilidad por la conducción de la vida"), sino en que el autor ha sucumbido a la tentación en la situación concreta y se ha hecho culpable a través de su hacer (culpabilidad por el hecho)"**

En el presente caso materia de análisis, en el informe No. IT-CZ2-C-2015-1682 de 22 de octubre de 2015, la Coordinación Zonal 2 señala: **"NOTA:** Se solicitó a la señorita Loor el contrato de frecuencias y manifestó que el mismo no lo dispone al momento de la inspección, pero supo indicar que desconoce quién disponga de dicho documento; sin embargo, manifestó que le **comunicara este particular al señor Guayasamín** y que me enviara dicho documento, **pero hasta la fecha de elaboración del presente no entregaron ninguna documentación, que avale la utilización de la frecuencia indicada.**”, además se indica: **"(...)** se llamó al número 0992621170 de propiedad del señor Paul Guayasamín, dato proporcionado por la señorita Joselín Loor, el cual fue contestado por un señor que se identificó como Javier, a quien se solicitó que me comunique con el señor Paul Guayasamín, al respecto manifestó que es su hermano y que se había olvidado el teléfono, luego al consultarle por el contrato para utilización de frecuencias, supo manifestar que desconoce de dicho documento y que **su hermano es el que administra la Coop. de Taxis**, pero él no sabe nada más, que le comunicara a su hermano lo indicado y finalmente manifestó que el otro apellido de su hermano es Simbaña, el cual



consta en el presente informe.- Revisado en el internet, se pudo constatar que el número telefónico 6044399, que disponen Servi Cars en la Central de Radio, **se encuentra asignado al señor Anderson Javier Páez Guayasamín.**, no existiendo individualización de sujeto, la palabra INDIVIDUALIZACION, conforme el diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, significa: "individuar, particularizar." En tanto que la palabra IDENTIFICACION, en sus dos acepciones más útiles para nuestros fines, significa: "Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca" y "Dar los datos personales necesarios para ser reconocido." (VER: <http://rae.es/>). Esto quiere decir que se debe particularizar al imputado plenamente, esto es: con los datos que lo hacen una persona única e inconfundible. El funcionario de la ARCOTEL que realiza la inspección técnica no determina de forma clara los nombres y apellidos del Gerente General de la compañía SERVI CARS; adicionalmente no existe documento alguno que avale dicho nombramiento, es utilizado como medio de prueba lo manifestado por la señorita Joselin Loor operadora de la compañía SERVI CARS, al manifestar que el Gerente General es el señor Guayasamín.

Adicionalmente con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-0798-M de 28 de julio de 2017 la Coordinación Zonal 2 da contestación a la solicitud realizada por la Coordinación General Jurídica mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0463-M de 25 de julio de 2017 manifestando: "Por lo expuesto, considerando que la información sobre la identidad del señor **Paul Guayasamín Simbaña** como Gerente de la compañía SERVI CARS, ha sido proporcionada por la señorita "Joselin Loor", Operadora de la mencionada compañía, y que fue confirmada en la llamada telefónica realizada al número 0992621170 al momento de la inspección efectuada el 2 de octubre de 2015; y, por cuanto, la referida señorita no entregó documentación que respalde sus afirmaciones tal como se indica en el campo RESULTADOS del Informe Técnico, **no es posible establecer con absoluta certeza que existen elementos justificativos que permitan determinar que el señor CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA, es el responsable del hecho infractor determinado en la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 1 de agosto de 2016.**" (Lo resaltado fuera del texto), es decir no se establece de una manera clara cuál es el sujeto de la infracción.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 96 determina que: "ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.", concordante con el artículo 129 numeral 1, literal a) y e) de la norma ibídem que establece: "Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.- 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República; (...) e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;(...)".

De los antecedentes expuestos, es evidente que al señor Cristian Paúl Guayasamin Simbaña, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL comete un error de imputación, una equivocación al iniciar un procedimiento administrativo sancionador, considerando el Memorando ARCOTEL-CZO2-2017-0798-M de 28 de julio de 2017 la Coordinación Zonal 2 textualmente señala: "(...) **no es posible establecer con absoluta certeza que existen elementos justificativos que permitan determinar que el señor CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA, es el responsable del hecho infractor determinado en la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 1 de agosto de 2016.**", por lo que de manera clara se establece que existe un error de imputación, al no haber determinado con certeza el responsable del cometimiento de la infracción.

Para mayor abundamiento en el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1682 de 22 de octubre de 2015, la Coordinación Zonal 2 textualmente señala: "**RESULTADOS**.- El día viernes 2 de octubre de 2015, desde un radio base, utilizada en la central de radio de la **compañía denominada SERVI CARS**, se realizó el monitoreo de las frecuencias que se encuentran configuradas en dicho dispositivo, de igual manera se ubicó el domicilio donde se encuentra ubicada la central de radio, de la



mencionada compañía.”, así también en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-0039 de 26 de mayo de 2016, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL manifiesta: “En base al hecho factico reportado, se presume que **la compañía SERVI CARS**, siendo su gerente el señor PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA, habría incurrido en la infracción determinada en el Artículo 119 literal a)” denotando claramente que la presunta infractora es la compañía SERVI CARS, sin embargo mediante Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 01 de agosto de 2016 la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, resolvió: “**IMPONER a Cristian Paul Guayasamín Simbaña**, con número de cedula: 1716452287, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de tercera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES 44/100 (USD. \$ 13.736,44) (...)”, es decir se establece una sanción a una persona natural como es el caso del señor CRISTIAN PAÚL GUAYASAMIN SIMBAÑA.

Es decir al momento de imponer la sanción se considera a la persona natural señor Cristian Paúl Guayasamín y mas no a la persona jurídica compañía SERVI CARS, se debe considerar la diferenciación entre persona natural y jurídica que realiza el Código Civil Ecuatoriano estableciendo: “**Art. 40.-** Las personas son naturales o jurídicas. (...) **Art 41.-** Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídense en ecuatorianos y extranjeros. (...) **DE LAS PERSONAS JURIDICAS (...)** **Art. 564.-** Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.(...)”, además se debe considerar que la Ley de Compañías que en el artículo 3 establece: “**Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación** y de las que tienden al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad.”.

En el detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que el presente procedimiento afecta a la calificación jurídica<sup>2</sup> de la conducta. Si de la instrucción se desprende que la conducta infractora no es imputable al acusado, se contraviene con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.”, concordante con el artículo 195 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que establece: “**Responsabilidad (...)** **Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.**” (Negrita fuera del texto original), por lo que, en este aspecto, corresponde estimar y en consecuencia aceptar las pretensiones del recurrente.

#### 4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, con base a lo dispuesto en los artículos 89 y 94 literal c) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en armonía con lo establecido en el artículo 167 numeral 1, ibídem; se considera jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo, en uso de sus atribuciones legales, **proceda a declarar la nulidad de pleno derecho, la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 01 de agosto de 2016**, con la que se impone a Cristian Paúl Guayasamín Simbaña la sanción económica prevista en el artículo 121 como tercera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES 44/100 (USD. \$ 13.736,44), por cuanto el vicio que consta en el acto administrativo no es susceptible de convalidación o subsanación, ya que no es posible establecer con absoluta certeza que existen elementos justificativos que permitan determinar que el señor CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA, es el responsable del hecho infractor determinado

<sup>2</sup> SOTOMAYOR LUCIA. 2007. El Procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. España; Editorial Arazandi, S.A.; p. 116. “La jurisprudencia afirma de manera constante esta exigencia en el procedimiento administrativo sancionador (...) ‘si en (...) (la información sobre acusación) no se contiene (...) la calificación jurídica (...), se lesionan las garantías básicas de dicho procedimiento sancionador con la consiguiente vulneración de las contenidas en el art. 24.2 CE. Es por ello, exigible, a la luz del derecho fundamental a ser informado de la acusación, que (...) (la acusación) contenga los elementos esenciales del hecho sancionable y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho de defensa; en suma que (...) se determinen con precisión los caracteres básicos de la infracción cuya comisión se atribuye al inculpado” (Subrayado fuera del texto original).



en la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 1 de agosto de 2016; y, en consecuencia también se declaran nulos todos los demás actos administrativos derivados de la misma.”.

**IV. RESOLUCIÓN:**

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger en todas su partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0081 de 05 de septiembre de 2017.

**Artículo 2.- ACEPTAR** la solicitud de nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 01 de agosto de 2016, presentado por el señor CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA, mediante escritos Nos. ARCOTEL-DEDA-2017-009848-E, de 20 de junio de 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-010908-E, de 11 de julio de 2017.

**Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 01 de agosto de 2016, por cuanto el vicio que consta en el acto administrativo no es susceptible de convalidación o subsanación, ya que no es posible establecer con absoluta certeza que existen elementos justificativos que permitan determinar que el señor CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA, es el responsable del hecho infractor determinado en la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-2016-0073 de 1 de agosto de 2016; y, en consecuencia también se declaran nulos todos los demás actos administrativos derivados de la misma.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor CRISTIAN PAUL GUAYASAMIN SIMBAÑA, en la casilla judicial No. 5742 del Palacio de Justicia de Quito; y en el correo electrónico [drfialloabogado@gmail.com](mailto:drfialloabogado@gmail.com), señalada por el peticionario para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Impugnaciones; Dirección de Patrocinio y Coactivas; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación Técnica de Regulación; y a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **11 SEP 2017**

Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

<b>ELABORADO POR:</b>  Ab. Alex Patricio Becerra C. SERVIDOR PÚBLICO	<b>REVISADO POR:</b>  Dra. Judith Salome Quishpe González DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)	<b>APROBADO POR:</b>  Ab. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURIDICO
---	---	--